

Las Costumbres, la tradición jurídica y la originalidad en el Código de Vélez Sársfield*

por
Luis Moisset de Espanés

Revista Notarial de La Plata, año 1977, N° 831, p. 315
DISTINGUIDO CON EL PREMIO REVISTA NOTARIAL - AÑO 1977

SUMARIO:

I. Introducción:

- a) El sentido filosófico de Vélez Sársfield;
- b) La originalidad del C. Civil argentino y la originalidad en el derecho;
- c) Cambio social y cambio legislativo.

II. Codificación:

- a) Etimología del vocablo;
- b) Significados modernos;
- c) El proceso de codificación en América.

III. Aspectos que debe tener presente el codificador:

- a) Los "reales" de la legislación;
- b) La persona humana en el Código civil argentino;
- c) El "real" de la economía.

IV. Las costumbres en el Código de Vélez:

- a) Las "buenas costumbre";
- b) La costumbre como fuente del derecho.

V. La tradición jurídica:

- a) Influencia de leyes patrias.

VI. Originalidad metodológica:

- a) Método. Distinción entre derechos reales y personales;
- b) Plan de materias;
- c) Los hechos y actos jurídicos;
- d) Teoría general de las obligaciones;
- e) Sistematización de algunas instituciones.

VII. Originalidad en el contenido:

- a) Ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) Resarcimiento del daño moral;
- c) El tiempo de cumplimiento de la condición;
- d) Sucesión de los hijos naturales.

VIII. Palabras finales.

* Trabajo redactado sobre la base de las conferencias pronunciadas con motivo del Centenario del fallecimiento del Codificador, los días 15 de abril de 1975 en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, y el 4 de abril, del mismo año, en el Colegio de Escribanos de La Plata. Distinguido con el Premio "Revista Notarial - Año 1977".

I. INTRODUCCIÓN

a) El sentido filosófico de Vélez Sársfield

Me ha parecido necesario comenzar esta exposición refiriéndome a unas palabras del Dr. MOLINA, que al abrir el acto de Homenaje a Vélez Sársfield en el Centenario de su fallecimiento, efectuado en el Colegio de Escribanos de La Plata, sostenía que el codificador **había insuflado a su obra un cierto sentir filosófico**. No hay duda de ello; no porque Vélez fuese un filósofo; no lo era, más que intuitivo.

Los más destacados biógrafos de VÉLEZ, como CHANETON ¹ y Enrique MARTÍNEZ PAZ ², ponen de relieve que quizás un punto en el cual el gran codificador de América, Vélez, estaba por debajo de su precursor, el brasileño FREITAS, era el de su formación filosófica.

VÉLEZ no era -a la inversa de FREITAS- hombre de una escuela rígida y sistemática pero era un práctico del Derecho. Había en él cierto sincretismo de ideas, forjado por el pragmatismo a que lo había impulsado el vivir el diario quehacer del Derecho en su bufete ³; y, además, vivir las necesidades del país en su actuar como hombre público.

Este sincretismo hace que muchas veces la rigidez de los principios filosóficos se vea matizada en soluciones especiales, modalidad que se refleja en la labor legislativa, donde luego de

¹. Abel CHANETON: "Historia de Vélez Sársfield", Eudeba, Buenos Aires, 1969, ver especialmente p. 411 a 413.

². Enrique MARTÍNEZ PAZ: "Dalmacio Vélez Sársfield y el Código civil Argentino", ed. Cubas, Córdoba, 1916: "Vélez no sentía ninguna preferencia por las ideas abstractas, filosóficas o sentimentales..." (p. 112); y más adelante agrega: "Aunque no poseyó conscientemente un sistema filosófico su sentido sistemático le permitió dar a sus creaciones y a sus ideas una gran unidad" (p. 127).

³ Conf. Guillermo L. ALLENDE: "Fuentes del Código Civil", Revista del Notariado, año 1973, N° 731, p. 1771-1791; en especial cuando dice: "No hay que olvidar que Vélez antes que jurista propiamente dicho era abogado, un magnífico y sagaz abogado, y por lo tanto el derecho positivo -el que se aplicaba en tribunales...- era su principal preocupación" (p. 1773).

sentar una regla general va estableciendo excepciones a lo largo del código, que son las que dan a ese cuerpo legal la vitalidad y vigencia que le han permitido proyectarse hasta el día de hoy como una obra perdurable, y no como la concepción filosófica abstractamente rígida, que siguiendo un principio lógico matemático no se adecua a las necesidades de la vida ⁴.

Ésa era en gran medida la filosofía de Vélez: la filosofía de un hombre práctico. No la filosofía de los libros o de un tratado, sino la filosofía de quien vivía las necesidades sociales de su época, en un país que estaba en permanente estado de cambio.

Con relación a este punto conviene recordar algunas palabras que redactó VÉLEZ SARSFIELD para replicar a una de las críticas que se le formularon cuando recién se había publicado el Proyecto del Libro Primero del Código. ALBERDI, desde el extranjero, escribe un folleto ⁵ objetando el proyecto, pero más que dirigirse al contenido de sus disposiciones, quizás el verdadero fundamento de sus críticas es un problema de índole política.

VÉLEZ señala muy bien ese aspecto en la respuesta que da al folleto de ALBERDI ⁶, y analiza punto por punto las diferentes críticas que le había formulado, sobre las que volveremos luego, cuando hablemos de las costumbres y de la tradición jurídica en la obra de VÉLEZ SARSFIELD. Pero, lo que nos interesa en este momento es lo siguiente: Vélez, después de recordar las escuelas filosóficas que se disputaron a principios del siglo XIX sobre la conveniencia o inconveniencia de la codificación civil, es decir la célebre polémica de THIBAUT y SAVIGNY, señala los principios que inspiraban a la escuela histórica de Savigny, por una parte, y los que, por otra, esgrimía Thibaut para recomendar la necesidad de la

⁴. Bien dice HERNÁNDEZ GIL que "un sistema cerrado de conceptos... puede conducir a resultados arbitrarios" (ver "Metodología de la Ciencia del Derecho", Volumen I, p. 196, 2ª ed. Madrid, 1971).

⁵. Juan Bautista ALBERDI: "Obras Completas", T. VII, p. 80: "Proyecto de C. Civil para la República Argentina".

⁶. La réplica de Vélez puede ser consultada en los "Escritos póstumos de Alberdi", T. VII, p. 249 y ss. En adelante la citaremos como "Réplica...", indicando el tomo y página de los "Escritos póstumos" de Alberdi.

legislación civil, y concluye diciendo:

"Entre estas dos escuelas, opuestas en sus principios, extremas en sus consecuencias, la ciencia levantó una escuela moderada, la escuela sincrética, unión de dos principios, nacida de la alianza del elemento histórico y del elemento filosófico. **Ella no es irreligiosa respecto del pasado, ni rebelde a las exigencias del porvenir**" ⁷.

Pensamos que estas palabras de Vélez Sársfield ponen de relieve el credo filosófico del codificador, cuya obra no ha sido "ni irreligiosa respecto al pasado histórico", ni tampoco "rebelde respecto del porvenir", sino siempre atenta a las necesidades fluctuantes del devenir social, que precisamente procurará regular con las normas del Código que proyecta ⁸.

Esta atención a los problemas del porvenir, que Vélez ha tenido en todo instante, es la que marca a su Código con un sello de originalidad.

b) La originalidad del Código civil argentino y la originalidad en el derecho

Mi primera intención fue tratar exclusivamente la "originalidad en la obra de Vélez", porque en ella aparecen por primera vez aspectos que no han sido contemplados en Códigos anteriores, sea en lo metodológico, sea en su contenido normativo, y desde hace tiempo me preocupa la necesidad de investigar y señalar estos matices de verdadera originalidad que se encuentran en el Código civil argentino.

Pero, cabe preguntarse: ¿Es posible la originalidad en

⁷. Los subrayados son nuestros. "Réplica...", T. VII, p. 252.

⁸. Agregaba VÉLEZ: "...una nación puede darse nuevos códigos teniendo siempre presente la legislación que la ha regido, el derecho positivo de los que han precedido, las nuevas leyes que exija el estado social, y las reformas que la experiencia haya demostrado ser indispensable en la legislación" (ver "Réplica...", lugar citado en nota anterior).

una obra jurídica? ¿Es posible que después de tantos siglos de escribir sobre temas jurídicos, y luego que tantos pensadores han dedicado sus esfuerzos a buscar la solución justa, encontremos todavía originalidad? ¿Si la justicia es un valor eminente, pueden descubrirse ahora nuevas vías para hacer justicia? ¿Caminos que en miles de años de trabajo, desde los jurisconsultos romanos, todavía no se habían descubierto?

La respuesta afirmativa se impone. La justicia no cambia como valor, pero cambia en las formas de realización práctica, de obtener ese resultado, porque cambian una cantidad de datos reales, que hacen al contexto social y ello obliga a forjar nuevas normas y buscar nuevos caminos, para que, en medio de esta realidad social cambiante logremos el valor justicia, considerado más inmutable.

Aún si aceptamos el tríptico romano de "vivir honestamente", "dar a cada uno lo suyo", y "no hacer daño a otro"; advertiremos que los conceptos de "daño", de "lo suyo", de "honestidad", van apareciendo con matices diferentes en el devenir histórico, y son los que hacen necesario que la ley vaya cambiando para lograr que se haga efectivo el valor justicia.

VÉLEZ, al proponer nuevas leyes civiles para nuestra patria, ha comprendido perfectamente ese problema, y por ello procura forjar una ley que no solamente se adapte a las necesidades históricas de ese momento -año 1869, que es la fecha en que termina la redacción del Código-, sino que proyecta una ley que contemple una Argentina de porvenir. De esta manera el genial cordobés forja -al decir de CHANETON⁹- el Código que permitió "la colonización y la población del país".

Y aquí señalaremos una extraña paradoja. Vélez y Alberdi disputan sobre el proyecto de Código; Alberdi critica la obra de Vélez, quizás porque éste se opuso al gobierno de Paraná; Vélez, airado, le replica... Pero, el "slogan" de Alberdi: "gobernar es poblar", pudo encontrar eficacia práctica, y su realización vital, merced a que las leyes que dio Vélez estaban hechas para poblar el país.

⁹. Abel CHANETON: Obra citada, p. 433.

Las previsiones del código civil iban a permitir que la inmigración que recibimos desde Europa encontrase los brazos de nuestra patria abiertos, para asimilar esa población, concediendo a todos -extranjeros y nacionales- igual condición civil.

¡El Código de Vélez, hecho para poblar, gobernaba con sentido de futuro!

c) Cambio social y cambio legislativo

Insistimos, la originalidad en materia legislativa es posible; las necesidades sociales cambiantes obligan a la mutación del derecho, sin que ello signifique que el derecho no exista, o no sea una ciencia válida, como ha llegado a afirmarse.

La anécdota aquella de que el legislador, de un plumazo, con sólo cambiar unas normas deja totalmente inutilizada una biblioteca jurídica, no refleja correctamente la realidad.

La norma-mandato es un imperativo del deber-ser, que solamente se integra en el sistema jurídico cuando el cuerpo social la acepta realmente, y la practica. El mandato excesivo, el mandato que choque con las necesidades del cuerpo social, no va a ser obedecido y caerá en el desuso, como sucede con tantas leyes.

En un hermoso librito, escrito muy recientemente, un gran catedrático español, Luis DIEZ PICAZO ¹⁰, recuerda algo que él recibió como tradición oral y que ilustra cabalmente nuestras afirmaciones. Una ley de pesca fluvial incluía una norma penal que sancionaba con "reclusión menor" al que utilizase explosivos para la captura de peces, es decir con una pena similar a la del homicidio, y ello motivó que los juristas españoles la denominaran, jocosamente, ley del "pecicidio", porque castigaba la muerte de un pez con igual sanción que la muerte de un hombre. Lógicamente en la práctica esta ley terminó perdiendo vigencia, pues los jueces se resistían a aplicar una sanción tan grave al autor del delito, y encontraban siempre algún resquicio en la prueba, o en la configuración

¹⁰. Luis DIEZ PICAZO: "Experiencias jurídicas y teoría del derecho", Ariel, Barcelona, 1973; ver especialmente p. 44 y 45.

de los hechos.

Por eso afirmamos que la norma-mandato debe adecuarse a las necesidades ambientales, y a las necesidades sociales; tiene que descubrirlas y regirlas, y debe prever las posibles variaciones que introducirá el futuro. Puede, incluso, encauzar; pero al encauzar tiene que hacerlo moderadamente, con la mesura y prudencia que debe poner el legislador al dictar sus mandatos, para que sean realmente rectores y educadores, y puedan conducir a un pueblo por senderos viables.

Cuando el mandato no está de acuerdo con las necesidades del pueblo y con la realidad social, caerá francamente en el desuso.

Vélez comprende esto, y advierte su importancia con respecto a la obra de codificación. Ya hemos dicho que no era un filósofo libresco; era un filósofo intuitivo, y nada más; o, mejor aún, en momentos en que la sociología estaba en pañales, se anticipa, y aunque tampoco fue un sociólogo científico, fue en cambio un sociólogo práctico, porque comprendió en su cabal dimensión la importancia de tener en cuenta las necesidades sociales.

II. CODIFICACIÓN

a) Etimología del vocablo

La palabra "codex", o "codice", nace para denominar a una nueva forma de presentar los trabajos escritos. Antiguamente, nos dice TARELLO ¹¹, el escrito se conservaba en grandes rollos de papel, que contenían toda la obra; luego, para facilitar su consulta, se separa en hojas más pequeñas, que se unen por uno de sus lados, y allí nace el libro, o -mejor dicho- el "codex", que es el padre del libro actual ¹².

Pero resulta que estos "codex" se han utilizado primiti-

¹¹. Giovanni TARELLO: "L'idea della codificazione", en Rodotà "Il sistema del Diritto Privato Moderno", 1969 (citados por Díez Picazo)

¹². Ver Diccionario de la Real Academia, 18ª ed., voz "codice": Libro manuscrito, de cierta antigüedad y de importancia histórica o literaria.

vamente para recopilar libros jurídicos, y de allí que, por una extensión del vocablo, desde una antigüedad remota, la palabra código ha venido a ser un sinónimo de libro de derecho ¹³.

b) Significados modernos

Con el transcurso del tiempo cambia el significado de los vocablos, y sin perder su significación específica de "libro jurídico", se llama hoy Código -dentro de los libros de derecho- a la compilación de leyes, efectuada de manera sistemática, que procura reunir en una sola obra todo el saber o conocimiento relativo a una rama del derecho ¹⁴.

Paralelamente, junto a ese significado de la palabra código, han aparecido otros, y así vemos que también se llama "código" a un sistema convencional de símbolos, que permite transmitir un mensaje ¹⁵.

No se trata de una atribución arbitraria de significado; en alguna manera esta nueva acepción del vocablo se aproxima al sentido que le damos en el campo del derecho a la palabra "Código", pues en él se contienen una serie de símbolos jurídicos que transmiten un mensaje del legislador.

De allí que afirmamos que no hay tanta diferencia entre la codificación de leyes, y el "codificar" en materia cibernética, donde trasladamos a símbolos todo un sistema de conocimientos, para transmitir un mensaje.

Días pasados me relataron una anécdota, y como se vincula con el problema de la codificación, me permitiré reproducirla. Hace algún tiempo -no mucho- se designó un abogado como Director de un

¹³. Este significado es el que suministra el Diccionario de la Real Academia, como 3ª acepción del vocablo "código", al decirnos: "Por antonomasia el de Justiniano".

¹⁴. Ver Diccionario de la Real Academia, voz "código", 1ª acepción: "Cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático".

¹⁵. También el Diccionario de la Real Academia nos recuerda que en lenguaje marítimo se habla de "código de señales", como un "vocabulario convencional... que usan los buques para comunicarse entre sí".

Departamento de Estadística y Planeamiento. Llega, toma contacto con el personal y comienza a interiorizarse de los problemas de la repartición que debía dirigir. La persona encargada de explicarle el trabajo del Departamento de Planeamiento le hablaba de la "codificación", y de la necesidad de "codificar" los datos... y como escuchaba con tanta frecuencia la palabra codificación, este señor abogado iba frunciendo cada vez más el ceño, hasta que al final, confuso y molesto, interrumpe a su interlocutor y le dice: "¡No entiendo nada de lo que usted me explica! ¡La labor de codificación, en nuestro país, terminó con Vélez Sársfield!".

En realidad, y aún dejando de lado el moderno significado del vocablo código, como lenguaje simbólico empleado para transmitir conocimientos, la labor de codificación no terminó con Vélez; ni siquiera la codificación civil. El propio Vélez Sársfield jamás creyó que su obra fuese inmutable e intangible; muy por el contrario, en todo instante fue consciente de ese cambio social permanente que hacía necesario que el Código fuese, en su momento, actualizado y puesto al día ¹⁶.

Proyectó un Código que trataba de tener en cuenta el devenir futuro de la realidad social, pero no pensó que ese Código pudiese atrapar en sí todos los problemas que se nos iban a presentar con el correr del tiempo.

Si el codificador viviera, sería hoy quizás el primero en afirmar: "Mi Código necesita ser modificado en muchos aspectos".

El mejor homenaje que podemos rendirle en este momento, es el de contemplar su obra con veneración, pero no con ceguera, ni tampoco creer en su intangibilidad.

c) El proceso de codificación en América ¹⁷

¹⁶. En un cuaderno de borradores inéditos, que quedó en poder de la familia de Victorino de la Plaza, se encuentran las siguientes palabras, que formarían parte de la Nota de presentación del Libro Cuarto: "Un código nunca es la última palabra de la perfección legislativa, ni el término de un progreso" (ver CHANETON, obra citada, p. 470).

¹⁷. Ver nuestro "Derecho español y americano. sus influencias recíprocas", Boletín de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, año XXXVII, 1973, p. 67 a 97; y Saúl D. CESTAU: "El proceso de la codificación civil en la parte sur de América Latina, Revista del Notariado, 1972, N° 724, p. 1173-1192.

Los países del nuevo mundo no podían quedar ajenos al proceso general de codificación que dominó el terreno de las ciencias jurídicas durante el siglo XIX. El fenómeno tiene varias causas que concurren a producirlo.

En primer lugar, el político suele pensar que los Códigos cumplen una verdadera función docente, y que el cambio de legislación es un cauce adecuado para plasmar en ella los nuevos ideales de vida, en este caso las ideas democráticas y republicanas que inspiraban a los gobiernos patrios que surgen en los países nacidos sobre los restos del imperio español.

Además, la legislación española aplicada hasta entonces en América, se encontraba dispersa y era de difícil consulta, lo que agrega una razón más a la necesidad de codificar. Este suele ser uno de los argumentos que con más frecuencia se esgrimen para justificar la tarea de sistematización legislativa y, en nuestro caso, VÉLEZ lo utiliza, diciendo:

"...Aquí rige el código llamado Fuero Real, las doscientas y más leyes de Estilo, el voluminoso cuerpo de Leyes de Partida; seis grandes volúmenes de la Novísima Recopilación, y cuatro de a folio de las Leyes de Indias; a más de todo esto, multitud de cédulas reales para América comunicadas a las respectivas Audiencias, que aún no se han recopilado..."

¹⁸.

E insiste más adelante:

"...Todas estas leyes promulgadas en épocas diferentes, en intereses contrarios, sin que las últimas en su fecha traigan la abolición de las precedentes, contienen un poco de todo, y las más veces son absolutamente deficientes. El pro y el contra pueden igualmente invocarse. ... Y como por otra parte no hay memoria humana que pueda soportar el peso de toda esta vana ciencia, resulta que el arbitrio del Juez es en

¹⁸. Ver "Réplica...", lugar citado, p. 254.

definitiva la ley suprema.

¿Por qué tomando por base el derecho existente no podríamos reformar las leyes dadas para el Reino de España desde el siglo XIII?"¹⁹.

Por supuesto, el movimiento de codificación no se inicia inmediatamente después de las revoluciones independentistas, porque la mayor preocupación de los gobiernos patrios era -en ese instante- sostener la lucha por la emancipación; recién cuando se logra la consolidación política pueden dedicarse esfuerzos serios a la renovación legislativa.

Se produce, entonces un fenómeno propio de toda colonia que se libera; en el ardor de la lucha por la independencia se generan enconos que impulsan a cortar todo vínculo con la antigua metrópolis; esta actitud se refleja netamente en el primero de los códigos civiles que se da un país americano, el de Bolivia de 1831, que vuelve sus espaldas a la tradición jurídica española y se limita a efectuar una traducción al castellano del Código civil francés²⁰.

Recién cuando el transcurso del tiempo, actuando como bálsamo, modera las pasiones y calma los ánimos, los juristas americanos pueden actuar sin preconceptos. Encontramos entonces varias obras que son verdaderos monumentos de la ciencia jurídica, a saber:

1) El "Esboço" de FREITAS, en Brasil; aunque dicho proyecto quedó inconcluso, se destaca por su rigor metodológico, adelantándose en más de 30 años al Código civil alemán en la consagración de una "Parte General", destinada a regular los elementos de la relación jurídica, aspecto que los juristas europeos consideran la máxima conquista del B.G.B.

2) el Código civil de Chile, obra de Dn. Andrés Bello, que fue adoptado casi íntegramente por varios países americanos (Ecuador,

¹⁹. Ver "Réplica...", lugar citado, p. 254 y 255.

²⁰. Recién en 1975 Bolivia se ha dado un nuevo Código, que ha entrado en vigencia el 2 de abril de 1976.

Colombia, el Salvador, etc.), y tenido muy especialmente en cuenta por los codificadores de Uruguay y Argentina ²¹.

3) La obra de Dalmacio Vélez Sársfield, adoptada también en la República hermana del Paraguay.

4) Presentan también interés en esta primera etapa de la codificación civil americana, el Código de Uruguay obra del jurisconsulto cordobés Tristán Narvaja, y el Código mejicano de 1870.

Finalmente, entre las razones que impulsaban la codificación, debemos mencionar el deseo de tecnificar y racionalizar las actividades jurídicas, pues en el cuerpo legal se depositan los conocimientos y experiencias jurídicas, facilitando su aprendizaje, lo que hizo decir a Vélez que el Código serviría de base "para formar sobre él libros elementales de enseñanza" ²².

III. ASPECTOS QUE DEBE TENER PRESENTE EL CODIFICADOR

Vélez Sársfield, al encarar la tarea de codificación comprendió que era necesario tomar en consideración una serie de factores que forman parte de la realidad social y que no pueden descuidarse si se desea realizar una obra fructífera y perdurable; y aunque no expuso de manera sistemática sus ideas sobre el punto -como lo ha hecho medio siglo después el codificador suizo, HUBER- su preocupación por estos problemas aflora en numerosas normas, y en las notas con que las ilustra.

a) Los "reales" de la legislación

Eugen HUBER, en una hermosa obra que se llama "El derecho y su realización" ²³, estudia a fondo y sistematiza esos factores

²¹. Vélez Sársfield, en el Oficio de remisión del Proyecto del Primer Libro, de fecha 21 de junio de 1865, al citar las fuentes que había consultado, mencionaba al "Código de Chile, que tanto aventaja a los códigos europeos". En adelante citaremos esa nota, dirigida al Ministro de Justicia, Dn. Eduardo Costa, como "Oficio de remisión...".

²². Ver "Oficio de remisión...", citado en nota anterior.

²³. Traducción al castellano, Madrid, 1929, 2 tomos.

sociales, brindando así fundamentación filosófica a la labor de codificación que había realizado. Nos habla entonces HUBER de los "reales" ²⁴ en el sistema de derecho, es decir las realidades sociales, y destaca una serie de aspectos que Vélez, de manera intuitiva, había tenido en especial consideración, como lo veremos luego al analizar el Código argentino.

Nos interesa sobremanera esta teoría de los "reales" en la labor de codificación, que puede destacarse como un "descubrimiento" científico de HUBER, por el paralelismo que hay en muchos aspectos entre el código civil suizo y el Código civil argentino, especialmente en lo que se relaciona con el método de la obra, y su plan de materias ²⁵.

HUBER, al señalar las realidades sociales que debían ser tenidas en cuenta en la labor legislativa, ponía el acento sobre los siguientes puntos:

1) En primer lugar el **hombre**, realidad innegable, que debe ser objeto de especial consideración por el legislador civil, atendiendo por una parte al hombre como individuo, y por otra a la colectividad, es decir al hombre integrando una comunidad.

2) En segundo lugar, coloca entre los reales a la **naturaleza**, señalando por un lado las condiciones geofísicas, atmosféricas y ambientales, y por otro -también como parte de la naturaleza- las condiciones técnicas y las condiciones de la vida económica.

3) En tercer lugar se refiere a la **tradición jurídica**, que a su entender es uno de los "reales" que ejerce mayor influencia en el contenido de las legislaciones positivas ²⁶.

Veamos ahora, en particular, si nuestro codificador atendió a cada una de estas realidades sociales.

b) La persona humana en el Código civil argentino

Tanto la persona individual, como la persona en el seno

²⁴. Traducción al castellano del vocablo alemán "realien".

²⁵. Ver Enrique MARTÍNEZ PAZ: Obra citada, p. 205 y siguientes.

²⁶. Eugen HUBER: Obra citada, tomo 2, p. 69.

de la comunidad familiar fueron objeto de particular consideración por Vélez Sársfield.

Recordemos nuevamente la igualdad de trato que se otorga a los extranjeros; la supresión de la muerte civil (art. 103 del C. civil); la reducción del límite de la mayoría, que en las leyes españolas era de 25 años, a sólo 22 (arts. 126 y ss.); la representación que se brinda a los incapaces, a los fines de suprimir los impedimentos de su incapacidad (art. 58) y la representación promiscua del Ministerio de Menores (art. 59); el reconocimiento de la condición de persona desde el instante mismo de la concepción (arts. 63 y 70); y tantos otros dispositivos que justifican el orgullo con que VÉLEZ afirma:

"A todos los títulos del derecho referentes a las personas, he dado una mayor extensión que la que regularmente tienen, a fin de que materias muy importantes se hallaran completamente legisladas" ²⁷.

Y con relación al hombre en su vida colectiva, es decir en la familia y en la sociedad, por tratarse de un Homenaje al codificador, me permitiré cederle la palabra al propio autor del Código, cuando replica las injustificadas críticas que le formulara ALBERDI, enrostrándole que había hecho un Código Imperial, en donde la condición de la mujer casada sería la misma que tenía en el Brasil, y reproduciré las palabras de VÉLEZ con alguna extensión:

"Al matrimonio, fundamento de la familia, le conservamos su carácter religioso que ha tenido desde los más antiguos tiempos, tanto por la Iglesia Católica como por la Iglesia Griega, por las Iglesias disidentes como por las no conformistas de los cultos protestantes..." ²⁸.

²⁷. Ver "Oficio de remisión..." del Libro Primero.

²⁸. Lugar citado en nota 6, p. 271 y 272.

VÉLEZ aquí atiende dos problemas: en primer lugar la vida familiar del individuo; en segundo lugar, las costumbres de la época. Es cierto que luego las costumbres han cambiado y han hecho necesario el matrimonio civil -problema que no corresponde analizar en este momento-, lo importante es señalar que para contemplar ese "real" del individuo en su vida familiar el codificador ha considerado que debía consagrar la legislación que más se adecuase a las costumbres de su época.

En el debate que se suscitó en el Congreso de la Nación, al sancionarse el Código Civil, el senador Oroño atacó el proyecto porque consagraba el matrimonio religioso. Su actitud era lógica; Oroño, antes de llegar al Senado había sido gobernador de la provincia de Santa Fe, y durante su mandato se implantó una ley de matrimonio civil: esta medida originó serias resistencias y provocó una semi revolución que le costó el cargo a Oroño. Vélez, observador atento de los hechos, y político práctico, tuvo en cuenta esos problemas y consideró que debía respetar las costumbres de su época. Por eso mantiene en el Código el matrimonio religioso, y justifica su actitud con la extensa nota que coloca al art. 167, donde manifiesta, entre otras cosas, que:

"Las personas católicas, como las de los pueblos de la República Argentina, no podrían contraer el matrimonio civil. Para ellas sería un perpetuo concubinato, condenado por su religión **y por las costumbres del país**. La ley que autorizara tales matrimonios, **en el estado actual de nuestra sociedad** desconocería la misión de las leyes que es sostener y acrecentar el poder de las costumbres y no enervarlas y corromperlas..."²⁹.

Pero, no sólo el problema del matrimonio fue objeto de la preocupación del codificador; continuemos viendo lo que decía en su réplica a Alberdi:

²⁹. Los subrayados son nuestros.

"Respecto a los hijos, la obligación de mantenerlos según su clase es solidaria en los padres, aun para el que no es culpable en el divorcio. Ni al padre ni a la madre constituimos el derecho de tener los hijos cualquiera de ellos que diese causa a la separación del matrimonio. Los hijos deben ir con el padre o madre más capaz de educarlos...".

Sabias frases, que conservan plena vigencia. Y luego el codificador señala otros aspectos en los que se ha separado de la antigua legislación

"...Desconocemos en nuestro Código la teoría de los peculios. En lo que el hijo gane por sí el padre no tiene el usufructo. Limitamos la minoridad a sólo 22 años. No reconocemos otro medio de emancipación que por el matrimonio ...".

Y con relación a la mujer, encontramos una frase señera, que es un verdadero anticipo del rumbo que sobre estos puntos debía seguir la evolución del derecho:

"... Nosotros partimos de una observación en la historia de la humanidad, que cada paso que el hombre da hacia la civilización, la mujer adelanta hacia la igualdad con el hombre".

No quiero abrumar con la reproducción de las frases de VÉLEZ, pero el lector curioso puede consultar ese artículo ³⁰, y comprobará nuestro aserto: al trabajar el Código tuvo muy en cuenta esa realidad social que es la persona tanto en su aspecto individual, como en su integración comunitaria.

No incurre así en el defecto de algunas tendencias modernas, que al patrimonializar excesivamente el contenido del Derecho civil, olvidan que su objeto preferente es "la protección y defensa

³⁰. Ver "Réplica...", lugar citado en nota 6.

de la persona y de la realización de sus fines" ³¹; muy por el contrario, toda su obra está impregnada de un profundo humanismo.

c) El "real" de la economía

Es bien conocida la sólida formación económica que poseía VÉLEZ. Bate recordar que fue uno de los primeros profesores de Economía Política en la Universidad de Buenos Aires ³², creada por Rivadavia, durante el gobierno de Martín Rodríguez.

El dictado de la cátedra lo puso en contacto con las ideas de la escuela clásica, es decir con lo que en aquella época era la expresión más avanzada de la Economía Política. Posteriormente, y a lo largo de toda su vida, continuó cultivando esa disciplina, como podemos verificarlo si acudimos a su Biblioteca ³³, en cuyos anaqueles encontraremos una colección completa del "Journal des Economistes", desde los años 1842 a 1874.

Era inevitable, entonces, que su formación económica se inspirara en los principios de "laissez faire, laissez passer", que son los que informan a la escuela clásica, y en consecuencia su obra se encuentre impregnada de la filosofía liberal ³⁴.

Posteriormente los críticos del Código han dicho que es excesivamente "liberal e individualista".

Yo acepto el calificativo que se le da al Código de Vélez, de "liberal en materia económica". Consagra ampliamente la libertad de contratar, en el art. 1197; suprime el beneficio de restitución "in integrum" (art. 58); admite las cláusulas penales

³¹. Conf. Luis DIEZ PICAZO y Antonio GULLON: "Sistema de Derecho Civil", 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1975, T. I, p. 51.

³². Fue designado profesor por decreto del 26 de abril de 1826; a su desempeño en la cátedra debe el título de doctor, como lo recuerda CHANETON (obra citada, p. 80).

³³. La Biblioteca de Vélez Sársfield, junto con los manuscritos de los borradores del Código Civil, fueron donados por sus hijos a la Universidad Nacional de Córdoba, que los conserva en el templo de la Biblioteca Mayor consagrado a al memoria del codificador.

³⁴. Conf. Pedro LEÓN: "Ideologías atribuidas al legislador", La Ley, 135-1307.

y los intereses sin ningún límite (arts. 656 y 621).

Es innegable que la formación económica de Vélez lo lleva a sostener que las partes tienen amplia y absoluta libertad para contratar; pero el pragmatismo del codificador, su experiencia política, lo llevan a consagrar soluciones que permiten sostener que no ha sido "individualista".

Los derechos patrimoniales se dividen el campo en dos grandes categorías: derechos reales y personales o, como decía BUFNOIR: "Propiedad y contrato". Recurriendo a una figura gráfica, podríamos decir que una y otra institución están ubicadas en los polos, y unidas por un eje, sobre el cual gira todo el derecho patrimonial.

En materia de derechos personales Vélez ha sido liberal, pero: ¿qué ha hecho en materia de derechos reales?

En todo momento ha aceptado la posibilidad de que el Estado intervenga en cuanto sea necesario para el bien de la colectividad. Y esta convicción de Vélez aflora desde la portada de los derechos reales, cuando al comenzar el Título IV del Libro Tercero consagra el "numerus clausus", sosteniendo enfáticamente que "los derechos reales sólo pueden ser creados por la ley" (artículo 2502), apartándose de lo que disponían casi todas las legislaciones de la época, que permitían a la voluntad de las partes crear otras formas de derechos reales, y regular su contenido.

Y en las tantas veces mentada réplica a Alberdi, Vélez nos dice que el principio democrático de un código aparece en disposiciones como ésta, que limita la constitución de los derechos reales permitiendo únicamente aquellos que son propios de una república. Por eso, como decía el Dr. Molina en su presentación, se suprimió la enfiteusis, y para justificar esta medida, expresaba el codificador:

"No conocemos la enfiteusis, **ni permitimos su constitución**, base indispensable para la aristocracia".

Y en otros párrafos agregaba:

"Prohibimos la constitución de derechos superficiarios y el único derecho real sobre el territorio será el del propietario del suelo. ...

Los propietarios de esos bienes no pueden tampoco imponerles censos, ni rentas que se extiendan a más término que el de cinco años, cualquiera sea el fin de la imposición..."

Se suprimen también los mayorazgos y capellanías y el legislador adopta estas medidas, en contra de la libertad de las partes, por considerar que esos derechos reales no se avenían con la filosofía política imperante en la época, en cuanto tales desmembraciones del dominio podían llevar de nuevo a la consolidación de una aristocracia; o por pensar que no contemplaban las necesidades de la población, en ese momento, como cuando en el art. 2617 rechaza la división horizontal de la propiedad.

Encontramos también el extenso Título VI del Libro Tercero, dedicado a "las restricciones y límites del dominio", que es una verdadera conquista original del Código de Vélez. Otros Códigos, cuando han tratado esos temas, los han incluido en materia de servidumbres; Vélez, en cambio, les da su dimensión exacta, y al establecer que se trata de restricciones o límites al dominio está poniendo una valla a la potestad omnímoda del propietario.

Más aún, el art. 2611 del Código recuerda que las restricciones impuestas por razones de interés público se rigen por el derecho administrativo, y en la nota a ese artículo insiste Vélez en que las disposiciones del Título VI sólo contemplan las limitaciones del dominio establecidas en interés recíproco de los vecinos, pero que el derecho administrativo tiene amplio campo para establecer otras restricciones y límites al dominio. Es decir que, pese a su formación liberal, se encarga de destacar que la propiedad, aunque sea calificada como "absoluta" y "exclusiva", deberá ceñirse a los límites que el legislador le fije, de acuerdo a las necesidades sociales y de la colectividad.

Con frecuencia se ha mencionado el art. 2513 -actualmente reformado por la ley 17.711- que enumeraba las distintas facultades que integran el derecho de dominio, y también su nota, donde

parafraseando a un filósofo expresa que "si el gobierno se constituye en juez del abuso, no tardaría en constituirse juez del uso, y toda idea de propiedad y libertad sería perdida".

Pero se olvidaba citar la nota al art. 2514, donde el codificador explica que el dueño de la finca no puede poner en ella "establecimientos industriales que hagan desmerecer en sus valores y en sus alquileres los predios vecinos", y pone como ejemplo las Leyes de Partida, contraponiéndolas con las soluciones del Derecho Romano, y afirmando que habían efectuado "**una notable adición**" al disponer que tales obras no podrán realizarse cuando vayan en detrimento de la propiedad vecina, sin necesidad ni beneficio para el que las realiza. Esta nota es la que refleja el pensamiento de Vélez sobre la materia, y allí vemos que admite límites al ejercicio de las facultades que integran el dominio, cuando con ese obrar se causa innecesariamente un daño a los vecinos ³⁵.

Pero todavía encontramos, y esto para mí es más importante, otra nota que expresa aún más claramente el pensamiento de Vélez sobre los límites que tiene el derecho individual del propietario, cuando están en juego intereses de la colectividad. Después de establecer en el art. 2508 que el dominio es exclusivo, explica cuál es el sentido que para él tiene esa "exclusividad", y termina la nota a ese artículo con las siguientes palabras:

"...Cuando establecemos que el dominio es exclusivo, es con la reserva que no existe con este carácter, **sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley, por una consideración esencial a la sociedad:** el predominio, para el mayor bien de todos y de cada uno, del interés general y colectivo, sobre el interés individual" ³⁶.

Vemos entonces cómo la sagacidad de Vélez, su buen senti-

³⁵. Conf. Jorge BUSTAMANTE ALSINA: "**El carácter absoluto del dominio.** El pensamiento de Vélez y la Reforma de 1968", Lecciones y Ensayos, N° 40-41, p. 85-96.

³⁶. Los subrayados son nuestros.

do práctico, su experiencia de gobernante, hacen que en estos puntos vinculados con la constitución, contenido y ejercicio de los derechos reales, se ocupe del interés de la sociedad; y consagre dispositivos que pudieron haber servido de contrapeso al liberalismo contractual, con lo que se anticipa a muchas concepciones modernas.

DUGUIT, ardiente defensor de la "función social" de la propiedad pronunció a principios de siglo en Buenos Aires unas conferencias, en las que criticó el "individualismo" del Código; pero él mismo confesaba no haber leído sus disposiciones, sino que las referencias se las había dado verbalmente un catedrático argentino ³⁷.

En realidad esa crítica era acertada si se dirigía al "individualismo" con que los exégetas del Código, al comentarlo, y los magistrados, al interpretarlo, olvidaban los dispositivos que en él se encontraban para hacer predominar el interés colectivo, y no empleaban esas armas jurídicas, brindadas por el propio Vélez Sársfield, con una visión de futuro que constituye una de las facetas de originalidad que nos proponíamos destacar.

El codificador también se inspiró en "condiciones políticas y económicas", para explicar la necesidad de que el Estado concediese expresamente su autorización a quienes desean crear una persona jurídica ³⁸; Vélez estableció dicha exigencia como requisito ineludible en el art. 45 de su Código, y explicaba en la parte final de la nota con que ilustra esa norma que:

"La extensión ilimitada de las corporaciones de diversas clases, no siempre es conveniente a los pueblos. **Puede haber conveniencia para la sociedad** en evitar la acumulación de bienes en las corporaciones de manos muertas, y esto no podría conseguirse si los particulares pudieran crear a su voluntad

³⁷. Ver Abel CHANETON: obra citada, p. 431-2 (nota 16).

³⁸. Ver César ARIAS: "Con motivo de una controversia sobre la ideología del Código civil", Lecciones y Ensayos, N° 40-41, p. 19.

nuevas fundaciones" ³⁹.

¿Puede calificarse de individualista a quien realiza estas afirmaciones, e incluye en el Código normas que permiten adoptar medidas prácticas, que pongan justos límites a la voluntad de las partes, cuando ello sea necesario?

La interpretación que Vélez hace de la realidad económica del país, y de su posible evolución, se proyecta además -por ejemplo- en materia sucesoria. Vemos así que la libertad de testar, consagrada por el artículo 20 de la Constitución Nacional, queda sumamente restringida, pues el Código -cuando hay descendientes- sólo permitía al testador disponer del quinto de sus bienes. No puede afirmarse que el dispositivo sea inconstitucional, pues la libertad de testar no es absoluta, sino que su ejercicio debe conformarse a las leyes que la regulen, y el codificador ha querido evitar que por vía testamentaria se perpetúe la propiedad en una sola mano, con detrimento para los restantes miembros de la familia, y también de todo el cuerpo social, causa por la cual dice:

"...En las leyes de sucesión nos hemos separado no sólo de las leyes existentes y de las leyes de Brasil, sino también de la de todos los Códigos publicados. Sea la sucesión testamentaria o abintestato, los herederos legítimos suceden por iguales partes, tanto en los bienes raíces como en los bienes muebles. No damos a los padres la excesiva facultad de dar a un solo hijo la mitad de sus bienes..." ⁴⁰.

Quizás hoy la evolución operada en las condiciones económicas nos lleve por otro camino, para evitar que prosiga el excesivo fraccionamiento de la propiedad, que puede conducir al minifundio, con resultados tan dañosos como el latifundio. Ello justifica

³⁹. El subrayado es nuestro.

⁴⁰. Ver "Réplica...", en Escritos Póstumos de Alberdi, Tomo VII, p. 277.

que las reformas introducidas al código hayan incluido una previsión en el art. 2326, que prohíbe la división de las cosas "cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento", y se faculte a las provincias para regular las dimensiones de la "unidad económica" mínima. Esto es una consecuencia lógica de la evolución social.

Lo que no podemos olvidar es que Vélez contempló la realidad socioeconómica argentina de su época, y también la de un largo tramo del porvenir, y tradujo esa realidad en normas que no tenían antecedentes en ninguna disposición del derecho comparado, que conocía muy bien, brindándonos soluciones originales, forjadas para contemplar las necesidades propias de nuestro país.

IV. LAS COSTUMBRES EN EL CODIGO DE VÉLEZ

Como ya lo anticipamos, el codificador tomó muy en cuenta las costumbres, en sus diversos aspectos.

a) Las "buenas costumbres"

El actuar en pro del bien común, tan exigida a lo largo de Las Partidas, que en diferentes leyes se refieren a ello como "pro comunal" ⁴¹, no fue jamás descuidado por Vélez, que era un eximio conocedor de las Leyes de Partida. Esa influencia se refleja en numerosos artículos del Código, que exigen actuar de acuerdo a la "moral y a las buenas costumbres".

En una oportunidad, al tener que preparar un trabajo sobre "obligaciones naturales y deberes morales" ⁴², efectué una investigación en el Código, buscando todas las normas en las que se mencionan la moral y las buenas costumbres, y desde el inciso 1º del art. 14, hasta el art. 3608, encontré más veinte disposiciones

⁴¹. Ver especialmente el Título 2, de la Partida 1 (ley 2, ley 5 in fine, etc.).

⁴². Ver "Deber moral y obligación natural", Cuadernos del Instituto de Derecho civil, Córdoba, 1966, N° 1-4, p. 5-49.

que se refieren a ellas ⁴³.

Nuestro legislador consideró siempre que ese "standard" jurídico constituye un imperativo de conducta, de inmenso valor en la persecución de la justicia.

b) La costumbre como fuente del derecho

Pero, más que a las "buenas costumbres", quería referirme a las costumbres o usos sociales imperantes, como fuente del derecho. Es cierto que Vélez procura ponerles un límite, cuando en el artículo 17 dispone que "el uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos" pero eso no significa, en ningún instante, que haya descuidado las costumbres del país, para proyectar esas costumbres en las leyes.

Él recibe, o trata de recibir, en su obra legislativa todas las costumbres que considera "valiosas"; pero luego, procura que las leyes que consagra en su código no puedan ser derogadas por simples costumbres ⁴⁴. Esta norma es un índice de positivismo, y refleja una creencia muy difundida en la época, de que la ley podía poner valla a las costumbres, pretensión que podemos calificar de excesivamente ambiciosa.

Las costumbres continúan evolucionando, y siguen generando derecho, o siguen extinguiéndolo, cuando el derecho cae, en desuso.

La pretensión del codificador de evitar que las leyes que consagra sean alteradas por nuevas costumbres, no le ha impedido reconocer a las costumbres entonces vigentes una función preponderante como fuente de las leyes que en ese momento proyectaba. Hace unos momentos vimos el llamamiento que efectuaba a las costumbres, para justificar el matrimonio religioso; pero no es ésa la única oportunidad en que recurre a las costumbres.

Por ejemplo, Vélez estructura la sociedad conyugal de

⁴³ Ver trabajo citado en nota anterior, Apéndice III, donde mencionamos los artículos: 14, inciso 1º; 21; 307, inc. 3º; 309; 457; 530; 564; 792; 795; 953; 1047; 1206; 1501; 1503; 1507, inc. 2º; 1626; 1824; 1861; 1891; 2261 y 3608.

⁴⁴. Es decir, procura poner límites a su función como fuente "formal", pero le reconoce amplio campo como fuente "material".

manera que es "original", con relación a la legislación de su época, pero al hacerlo se limita a consagrar lo que era costumbre del país.

Adopta así el régimen de la sociedad de gananciales, que era una vieja costumbre castellana ⁴⁵ y, como Castilla fue el reino que colonizó América, esa costumbre castellana se trasplantó al territorio americano, donde Vélez la **vive** y la recoge para consagrarla en el Código como derecho positivo. Y en la nota al art. 1217 expresa que no deben buscarse antecedentes de la legislación sobre sociedad de gananciales en ningún otro código. La verdad es que ha creado nuevas leyes, tomando como fuente las costumbres del país.

El mismo artículo 1217 limita el objeto de las convenciones matrimoniales, y Vélez justifica esa posición diciendo:

"...Esas leyes no han sido necesarias en la República, pues nunca se vieron contratos de matrimonio. Si esos contratos no aparecen necesarios, y su falta no hace menos feliz los matrimonios, **podemos conservar las costumbres del país**; cuando **por otra parte las leyes no alcanzarían a variarlas**, y quedarían éstas desusadas, como han quedado las que sobre la materia existen hasta ahora..." ⁴⁶.

Estas palabras muestran el "sincretismo" práctico de Vélez, a que nos referimos al comenzar este estudio, y así pese a que en el texto del art. 17 se nota la influencia del positivismo, ahora, con cabal comprensión del problema, reconoce la fuerza de la costumbre, incluso cuando actúa "contra legem".

Hay muchas otras normas que reflejan esa preocupación de Vélez por las costumbres; a veces las notas con que ilustra el dispositivo no contienen una referencia concreta a su fuente, pero

⁴⁵. Aclaremos que era costumbre en el reino de Castilla, y no en el resto de España.

⁴⁶. Los subrayados son nuestros. La nota al artículo 1217 es muy extensa, y su lectura resulta provechosa.

si investigamos encontraremos que se ha basado en una ley patria, en la tradición o en la costumbre.

En otros casos la costumbre ha influido para que el codificador suprimiese una institución, como sucedió en materia de adopción. Vélez dedica al problema largos párrafos ⁴⁷, explicando la función que había cumplido en el derecho romano, y la que se le atribuía en el Código francés, para concluir sosteniendo:

"...Tampoco está en nuestras costumbres, ni lo exige ningún bien social, ni los particulares se han servido de ella, sino en casos muy singulares".

Es cierto que siete décadas más tarde ha sido necesario reincorporar la adopción al repertorio de nuestras leyes civiles; pero el mundo ha sufrido grandes cambios; el grupo familiar se ha reducido a su célula básica: los cónyuges y sus hijos; dos grandes guerras mundiales, y otros conflictos regionales dejaron a numerosos niños sin hogar y todo ello ha contribuido a que la adopción "de menores" se haya convertido en uno de los "leit-motiv" legislativos de nuestro tiempo.. ¡pero Vélez debía atender a su época!

V. LA TRADICIÓN JURÍDICA

El tercero de las "reales" que señala HUBER es la tradición; su importancia es tal que ningún codificador puede escapar a ella; aún el legislador más revolucionario, que intente romper totalmente con el pasado, no puede desprenderse de la tradición.

Cuando Mustafá Kemal Atatürk procuró cambiar radicalmente la vida de Turquía, modernizándola, "desvelándola" -pues ordenó que las mujeres se quitaran sus velos-, acudió al recurso de modificar todas sus leyes, trasplantando distintos Códigos europeos, como el Código de las Obligaciones y el código civil suizos; el Código penal alemán; y el código de Comercio italiano. Pese a sus propósitos, la fuerza de las tradiciones jurídicas otomanas, y de

⁴⁷. Ver el "Oficio de remisión...".

las costumbres, impusieron el que se efectuaran algunas concesiones⁴⁸ y cuando las leyes no realizaron esas concesiones, las impuso a la fuerza la práctica, porque la realidad social prevalece por sobre la simple voluntad del legislador, cuando éste pretende desconocerla ⁴⁹.

Algo similar sucede en Rusia, cuando Lenín procura romper con la tradición liberal burguesa; pese a sus propósitos, en las leyes civiles que se sancionan en ese momento el legislador se ve obligado, con mucha frecuencia, a adoptar los viejos moldes de leyes anteriores.

Por eso afirmamos que aun en el caso de una revolución violenta, que pretende cambiar de manera brusca el orden jurídico, resulta imposible prescindir totalmente de la tradición jurídica.

Recuerdo que uno de mis profesores de Derecho Romano - hoy miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ⁵⁰- nos enseñaba que los cambios en la vida jurídica de un pueblo se realizan a través de grandes curvas, así como los ríos en sus meandros. No hay nunca quiebras bruscas, por más que el legislador pretenda lograrlo; una generación va siendo suplantada paulatinamente por otra, y la generación viva no se desprende de todas sus costumbres y tradiciones jurídicas.

Hace algunos años, cuando tuve que hablar en el Colegio de Abogados de La Plata, analicé aspectos de la legislación civil en el sistema socialista de derecho; en aquella oportunidad señalé cómo las costumbres y la tradición llegan incluso a revertir el camino seguido por el legislador. Ilustraba entonces mi afirmación con ejemplos recogidos de boca de juristas checoslovacos y de otros países de la Europa del Este. Ustedes saben muy bien que el marxismo condena el capital, considerando que es la vía más execrable

⁴⁸. Ver "Notas sobre el derecho civil turco", Boletín de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, año XXXV, 1971, p. 311 329. En especial para los "vakifs" la p. 316, y para los problemas de derecho de familia y sucesorio, las p. 326 y 327.

⁴⁹. Ver trabajo citado en nota anterior, p. 320 (inmuebles no matriculados), y p. 324 (parejas "no casadas").

⁵⁰. El Dr. Agustín Díaz Bialek.

utilizada para la explotación del hombre por el hombre. Sin embargo en todos los países de la Europa del Este se admite en estos momentos el ahorro; no se ponen límites al monto que puede depositarse en esas cuentas, e incluso los bancos pagan por esas sumas intereses cuya tasa es muy cercana a la que se abona en las Cajas de Ahorro de los países occidentales.

¿Cómo se compagina esto con la teoría de Marx? ¿Es que acaso el ahorro no estaba -originariamente- prohibido, porque es una de las formas de adquirir un capital?

Cuando se formulan estas preguntas, se escucha como respuesta lo siguiente: "El ahorro no constituye un capital, sino que es un bien de **consumo diferido**".

La verdad es que el propio Estado, y sus bancos, necesitaban del ahorro particular para formar sus capitales, que sirvieran a la política económica y financiera del Estado. Para lograrlo han tenido que propiciar el ahorro, modificando la legislación primitiva que pretendía suprimirlo totalmente. Han buscado entonces un justificativo teórico, que les permitiese diferenciar este "capital", del que Marx condenaba; y, al mismo tiempo, han procurado impulsar el ahorro, pagando a los depositantes un interés, y permitiéndoles que con las sumas depositadas pudieran adquirir la vivienda propia, el automóvil o, incluso la vivienda de veraneo, bienes que han colocado en la categoría de los "bienes de consumo o uso personal" y que, por tanto, pueden ser objeto de propiedad individual.

Pero ello se debía, también, a que el ahorro era una tradición jurídica en el pueblo, y no se podía ahogar ni matar esa tradición. Si el ciudadano no ahorraba en el Banco del Estado, lo iba a hacer en el colchón, o en la media que se colgaba de la estufa, como los campesinos franceses.

El legislador no puede dejar de lado las costumbres y la tradición jurídica y Vélez supo prestarles la debida atención.

a) Influencia de la legislación española

Ya hemos dicho que en América sólo el legislador bolivia-

no, por una explicable reacción psicológica, volvió las espaldas a la tradición jurídica española.

El codificador argentino, en cambio, la tuvo muy en cuenta. Basta recorrer las notas del Código para corroborar este aserto; a cada paso se encuentra una mención a las Leyes de Partida, o a las Reales Cédulas para América, o a las Recopilaciones... Sólo en el Libro Cuarto hay más de 300 citas a las leyes españolas. No puede extrañarnos, pues la formación jurídica de Vélez, y la práctica profesional, se desarrollaron en la atmósfera de esas leyes, que eran las vigentes en nuestra patria hasta la sanción del Código civil.

b) Influencia del derecho romano ⁵¹

Nuestro derecho de las obligaciones, como sucede en casi todos los países del mundo occidental, hunde sus raíces en tradiciones jurídicas que nos vienen del derecho romano, pasando a través de las viejas leyes españolas. Incluso en nuestro Código, siguiendo lo que hizo Bello en el código chileno, vemos revivir instituciones que han desaparecido en otros cuerpos legales, como "la obligación natural".

Largo sería detallar en este campo la influencia de la tradición romana, pues casi no hay solución, en materia de obligaciones, que no encuentre allí sus antecedentes.

También en materia de derechos reales se deja sentir la influencia romana; nos limitaremos a señalar un punto, de capital importancia: el **modo** de constitución de los derechos reales. Algunos países europeos, a partir de la sanción del Código civil francés, suprimieron el requisito de la **entrega** de la cosa, es decir la "traditio" romana -empleando el vocablo tradición en su sentido técnico-, con la esperanza de que por este camino se lograría una "espiritualización" de las relaciones jurídicas. La propia Italia,

⁵¹. Quien desee estudiar en profundidad la influencia del derecho romano sobre nuestro codificador, puede consultar el libro de Agustín DÍAZ BIALET: "El derecho romano en la obra de Vélez Sársfield", 2 t., Imprenta de la Universidad Nacional, Córdoba, 1949.

al darse un Código civil en 1865, imitó al derecho francés, apartándose de la tradición jurídica romana.

Vélez, en cambio, consideró indispensable mantener la "traditio", como requisito integrativo del derecho real, y dedicó al punto el art. 577, que ilustró con una larga nota donde, reproduciendo el pensamiento de Freitas, recuerda que el derecho real debe manifestarse por signos distintos a los del derecho personal y que "esos signos deben ser tan visibles y tan públicos cuanto sea posible", porque no se concibe que una sociedad esté obligada a respetar un derecho que no conoce. Agregando:

"Esta es la razón filosófica del gran principio de la tradición que la sabiduría de los romanos estableció, y que las legislaciones posteriores reconocieron".

Por otra parte, el concepto mismo de la propiedad está impregnado de las nociones que dominaron en el período clásico del derecho romano, y siguiendo este modelo se la regula como un derecho absoluto, exclusivo, e individual, que tiene las mismas características y otorga similares facultades a su titular, cualquiera sea el objeto sobre el que recaiga.

c) Influencias de leyes patrias

La tradición y las leyes patrias han sido receptadas por el codificador. En primer lugar, y con respecto a la situación jurídica de los cónyuges, ya hemos señalado que Vélez está incluido en la corriente que, paulatinamente, tendía a colocarlos en pie de igualdad, sacando a la mujer de la situación de absoluta sujeción en que se había encontrado anteriormente. En ese sentido, aunque en el Código no se llegue todavía a la absoluta igualdad entre los cónyuges, él da los primeros pasos que señalan el rumbo que debía seguir posteriormente el legislador.

Vemos así que a la madre viuda le reconoce sobre los hijos menores los mismos derechos que anteriormente tenía el padre: patria potestad, usufructo de los bienes de esos menores (art.

365). Y, como hemos dicho anteriormente, consagra la sociedad de gananciales entre los cónyuges.

En lo que se vincula con la edad para alcanzar la capacidad plena, las viejas leyes españolas la habían establecido en 25 años; durante las luchas de emancipación sucedió con frecuencia que personas que todavía no habían alcanzado ese límite, debían asumir altas responsabilidades, y los gobiernos patrios sancionaron leyes que concedían habilitaciones de edad, para solucionar la incongruencia de que fueran considerados civilmente incapaces personas que desempeñaban importantes cargos públicos. Esta tradición patria es recogida en el Código, que disminuye el límite de la minoridad a 22 años.

En materia hereditaria encontramos en nuestro Código una solución que, dentro del derecho comparado es sumamente original y aún hoy sorprende a los juristas europeos: el que los cónyuges se hereden entre sí, con exclusión de los colaterales. En realidad nosotros estamos tan acostumbrados a la aplicación de esa norma, que nos parece sorprendente la solución contraria. En las leyes europeas, -imbuídas de otra tradición, la tradición feudal, que pretendía conservar los bienes a la familia y hacía que se transmitiesen por linaje- los colaterales excluyen a los cónyuges, para que los bienes vuelvan al linaje familiar del difunto.

Esta solución no condecía con las tradiciones imperantes en el Virreinato del Río de la Plata, pues las corrientes colonizadoras no se habían nutrido con la aristocracia, sino con la burguesía española, a diferencia de lo que sucedió en el Virreinato del Perú, hacia donde se dirigieron los segundones de la nobleza, haciendo que en Lima, la Ciudad de los Virreyes, se formase una sociedad de tradiciones aristocráticas.

Insistimos en que la conformación social del Virreinato del Río de la Plata era distinta; no se encontraban aquí los rastros de una sociedad feudal, y por ello en materia sucesoria no tenía la misma aplicación la herencia por linaje. Así, poco después de la Revolución de Mayo encontramos leyes patrias que dan cabida al cónyuge como heredero, desplazando a los colaterales; quizás el

primer antecedente legislativo sea una ley uruguaya ⁵², y posteriormente otras de las provincias de La Rioja, Jujuy ⁵³ y Buenos Aires ⁵⁴.

Vélez recoge esta tradición jurídica en el Código , que marca un paso adelante de verdadera importancia, y señala el camino que habría de seguir luego la evolución del problema en el derecho comparado. Recuerdo que en Estrasburgo, en un curso sobre Derecho de Familia y Derecho Sucesorio, he escuchado en 1971 hablar de la "gran conquista" legislativa de algún país europeo que, en época muy reciente había concedido a la mujer el carácter de "heredero pleno", y no de mero usufructuario sobre los bienes de su cónyuge.

Pues bien, esa "gran conquista" europea de la época moderna, ¡ya había sido consagrada por Vélez en nuestro Código civil, hace un siglo!

Además, es conveniente señalar que estas normas marcan jalones, en un sendero de progreso jurídico; al recoger las costumbres y la tradición, no la cristalizan, sino que actúan como elemento que impulsa la formación de nuevas costumbres más avanzadas. Así vemos que esa evolución ha proseguido en nuestro país, y que los legisladores de este siglo, tomando el ejemplo de Vélez han dado nuevos pasos, como la reciente concesión de derecho hereditario a la "nuera viuda" (art. 3576 bis), y el derecho de habitación que se otorga al cónyuge supérstite (art. 3573 bis), cimentando así la tradición jurídica que coloca a nuestra patria en un puesto de avanzada en materia de derecho sucesorio de los cónyuges.

VI. ORIGINALIDADES METODOLÓGICAS

Para culminar señalemos algunos otros aspectos de la

⁵². Ley del 16 de junio de 1837.

⁵³. Leyes de los años 1855 (La Rioja) y 1856 (Jujuy), citadas por Augusto César BELLUSCIO: "La sucesión intestada en la reforma del código civil", Lecciones y Ensayos, N° 40-41, p. 32

⁵⁴. Ley del 27 de mayo de 1857. En esa época Dalmacio Vélez Sársfield era Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, y en tal carácter tuvo participación en la sanción de la ley.

"originalidad" jurídica que presenta la obra de Vélez.

a) Método. Distinción entre derechos reales y personales

Uno de los principales desvelos del codificador, al encarar su tarea, fue el problema del método. Lo confiesa en el Oficio de Remisión, del 21 de junio de 1865, cuando eleva al gobierno el Proyecto del Primer Libro. Algunos de los párrafos más salientes de esa nota muestran su preocupación fundamental por el problema; nos revela allí que recién había visto la luz del camino a seguir cuando leyó la Introducción a la "Recopilación de las leyes civiles del Brasil", trabajo en el que Freitas discute extensamente el problema del método, y Vélez reconoce que allí encuentra el hilo de Ariadna, que lo va a conducir a través del laberinto: la distinción entre los derechos reales y los derechos personales.

Ese distingo tajante entre los derechos absolutos y los relativos, que proyectado en el campo patrimonial nos lleva a clasificarlos en derechos reales, y derechos personales, será la clave que le ayudará a construir toda su obra ⁵⁵.

En este punto reside una de las "originalidades" o novedades mayores, de tipo metodológico, del Código velezano. Y decimos que es una originalidad porque, ni el derecho romano -que sólo distinguió entre acciones reales y personales-, ni el código civil francés -modelo de casi todos los códigos del siglo pasado-, pararon mientes en la distinción entre estas dos categorías supremas de derechos patrimoniales, lo que motivó una aguda crítica de Vélez:

"En el Código de Napoleón, y en los diversos Códigos que lo toman por modelo no hay ni podría haber método alguno. Un solo artículo de un Código puede decidir de todo el sistema que deba observarse en su composición, o hacer imposible guardar un orden cualquiera. El artículo del Código francés que

⁵⁵. Ver "Memoria explicativa y programa sintético de Derecho Civil I", Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, año XXVII, 1963, p. 537-556; y "Derecho civil español, y americano. Sus influencias recíprocas", Boletín de la Facultad de Derecho y C. Sociales, Córdoba, año XXXVII, 1973, p. 67-97 (en especial N° 9, p. 73).

hace del título un modo de adquirir, y da a los simples contratos el efecto de transferir el dominio de las cosas, acababa con los derechos personales, que nacen de las obligaciones y de los contratos, y era imposible salir del laberinto que para el método del Código creaba ese solo artículo" ⁵⁶.

Se aferra pues nuestro codificador a la distinción entre los derechos reales y los derechos personales como el principio rector para elaborar su trabajo, y así nos dice:

"Yo he seguido el método tan discutido por el sabio jurisconsulto brasileiro en su extensa y doctísima Introducción a la Recopilación de las leyes del Brasil...".

Sería injusto desconocer la influencia que tuvo FREITAS en estos aspectos; el propio Vélez la destaca. Pero, si hablamos de "originalidad" es porque luego el "Esboço" del jurista brasileño, que es su obra capital, quedó inconcluso y sólo en proyecto, mientras que el Código de Vélez se convirtió en derecho positivo.

b) Plan de materias

El método, es decir la distinción entre los derechos reales y personales, debía influir sobre el plan de la obra, pero aquí ya Vélez se aparta algo de Freitas, diciendo que se ha separado en algunas partes:

"...para hacer más perceptible la conexión de los diversos libros y títulos, pues el método de la legislación, como lo dice el mismo señor Freitas, puede separarse un poco de la filiación de las ideas".

FREITAS, en su "Esboço", había incluido un primer libro titulado "Parte General", donde -siguiendo la línea de pensamiento

⁵⁶. Ver "Oficio de remisión...".

trazada por SAVIGNY- agrupaba todos los elementos de la relación jurídica: sujeto, objeto y causa generadora, para que sirviesen de portada introductoria a la legislación civil. Este plan de materias, que se encuentra luego en el B.G.B., y que los estudiosos europeos elogian como la máxima conquista del Código alemán, había sido anticipado por el jurista brasileño, casi 40 años antes.

VÉLEZ, sin embargo, no se decide a seguir a Freitas en la inclusión de una Parte General, como primer libro. Comprende la necesidad de legislar sobre los elementos de la relación jurídica, pero los estudia separadamente, dedicando a cada uno de ellos una Sección o Título, que se encuentran en distintas partes del Código, procurando vincular cada elemento con la institución jurídica que le es más afín. Así vemos que estudia el sujeto del derecho -las personas-, en la Sección Primera del Libro Primero; es decir antes de tratar el Derecho de Familia, pues entiende que ése es el ambiente en que el sujeto desarrolla sus principales actividades; en el que desenvuelve su vida. Piensa, entonces, que es la institución que tiene más afinidad con la persona, y reúne a los sujetos y al Derecho de Familia en el Libro Primero.

Al objeto de los derechos, que generalmente son cosas o bienes, lo coloca como portada introductoria dentro del Libro Tercero, destinado a los Derechos reales, pues en esas relaciones jurídicas se hace sentir más netamente el señorío del titular sobre el objeto de sus derechos.

Y a la causa generadora -hechos o actos jurídicos- la estudia en la Sección Segunda del Libro Segundo, entre las partes que destina a las obligaciones, y los contratos, porque la causa generadora, principalmente hace nacer obligaciones, y el contrato es el más importante de los actos jurídicos.

Esta idea de Vélez de colocar cada uno de los elementos de la relación jurídica junto a la institución que en la práctica se encuentra más vinculada con ese elemento, coincide con las ideas enunciadas más tarde por HUBER ⁵⁷, que estructuró el Código civil

⁵⁷. "Exposición de motivos del Código civil suizo", citado por Spota, en su Tratado, Parte General, Vol. 1, Prefacio, p. XXIII.

suizo de manera muy similar al nuestro, ya que reúne en un primer libro el estudio de las personas y el derecho de familia; y más adelante, junto con los derechos reales legisla sobre el objeto del derecho!

No creemos que HUBER haya conocido la labor legislativa de VÉLEZ, aunque el argentino trabajó sobre estos problemas casi medio siglo antes, sino más bien que por vías totalmente independientes ambos llegaron a conclusiones similares.

Es digno destacar, entonces, que la originalidad metodológica de Vélez Sársfield, en cuanto al plan para la distribución de materias, se haya proyectado, por coincidencia, en la labor del sabio legislador suizo.

c) Los hechos y actos jurídicos

Prosiguiendo con los elementos de la relación jurídica, es importante señalar que el Código civil argentino es el **primero** que legisla de manera general sobre la causa del derecho.

Su antecedente más cercano es el proyecto de Freitas, que no llegó a ser Código; el más lejano es el Land Recht prusiano, que no era un código civil, sino un Código territorial de carácter general, que abarcaba todas las materias.

De esta manera la obra de Vélez marca un paso histórico en la evolución de la codificación civil, y en el estudio de la teoría del "negocio jurídico". En el artículo 944 suministra una definición del acto jurídico -que corresponde a lo que en la terminología de alemanes, italianos y europeos en general, se denomina "negocio jurídico"- que es correctísima y muy precisa, ya que pone de relieve el elemento fundamental que caracteriza al "negocio": el **fin jurídico inmediato** que se persigue con el acto.

Hay en este punto un avance legislativo asombroso, que aún hoy causa sorpresa a los juristas europeos cuando toman conocimiento de esta parte de nuestro Código.

d) Teoría general de las obligaciones

Otro aspecto metodológico en el que la obra de VÉLEZ marca un hito en la evolución del derecho legislado, es la clara distinción que traza entre la teoría de la obligación, y el contrato como principal fuente de obligaciones, problemas que aún hoy aparecen confundidos en la mayoría de los códigos europeos.

VÉLEZ señala, e insiste sobre el punto en varias notas, que la obligación puede tener distintas fuentes, el contrato quizás sea la principal, pero no es la única. Por eso trata de las obligaciones en general en la Sección Primera del Libro Segundo; y a los contratos les dedica otra Sección, separada, la Tercera de ese mismo libro.

Nos limitaremos a mencionar algunas de las notas del Código en las que el codificador ha expuesto sus ideas sobre este punto, a saber: nota (a), a la Parte Primera de la Sección Primera; nota al art. 499 (que se inspira en la nota al art. 870 del Esboço de Freitas); nota al art. 505; etc.

e) Sistematización de algunas instituciones

Finalmente, advertimos también que nuestro Código incluye títulos especiales, cuya legislación no estaba sistematizada en los códigos de la época, o que lo estaba con relación a un solo contrato, cuando en realidad eran normas aplicables a todos los contratos.

Vemos así que en el libro Cuarto, Sección Segunda, se dedica un título especial al derecho de **retención**, donde por primera vez en un código civil se reúnen todas las normas -generalmente dispersas a lo largo de distintas instituciones- y se fijan las condiciones generales de ejercicio de tan importante facultad.

Y en materia contractual, en lugar de tratar de las garantías de evicción y saneamiento por vicios redhibitorios sólo con relación a la compraventa, separa esas normas -siguiendo aquí la inspiración de Freitas- y dedica sendos títulos a la evicción, y a

los vicios ocultos ⁵⁸, como dispositivos generales, que pueden funcionar en cualquier contrato.

VII. ORIGINALIDAD EN EL CONTENIDO

Para concluir esta exposición, ya demasiado extensa, apuntaremos algunos aspectos en los cuales se advierte cierta originalidad en el contenido de las disposiciones que se incluyen en el Código civil argentino.

a) Ausencia con presunción de fallecimiento

No se trata aquí de afirmar que en los códigos anteriores no existiesen normas que contemplasen el problema de la ausencia, pero entendemos que las soluciones eran insuficientes. Por ejemplo, en el código civil francés la ausencia no llega en ningún momento a crear la presunción de fallecimiento ⁵⁹, sino que se limita al cuidado, o destino de los bienes del ausente. En cambio Vélez da un paso adelante, y la ausencia puede culminar con una verdadera declaración de "fallecimiento presunto", con efectos similares a los de la muerte probada.

Hay un solo punto en el cual Vélez no se anima a dar el paso definitivo, equiparando la muerte probada con el fallecimiento presunto, y es el de la autorización al cónyuge del ausente para contraer nuevo matrimonio.

Leyes más modernas, en diversos países y también en el nuestro, han franqueado esa última barrera admitiendo, como lo hace el propio derecho canónico, que el cónyuge del presunto fallecido pueda contraer nuevas nupcias, con lo cual la ausencia con presunción de fallecimiento y la muerte probada vienen a quedar totalmente equiparadas.

⁵⁸. Ver Títulos XIII y XIV de la Sección Tercera, Libro Segundo (artículos 2089 a 2163; y 2164 a 2181, respectivamente).

⁵⁹. Ver "Ausencia y desaparición. Estudio de derecho argentino y comparado", Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1975, año XXVIII, p. 979-993; y en J.A. Doctrina 1975, p. 651.

Aunque el código haya necesitado retoques en este punto, la originalidad de Vélez consistió en dar los primeros pasos por el camino que conduciría a las soluciones actuales, considerando al ausente como "presuntamente muerto", lo que hasta ese momento no había hecho casi ningún Código salvo el de Chile.

b) Resarcimiento del daño moral

Ninguna de las legislaciones de su época admitía la reparación del daño moral; Vélez, adelantándose a la evolución que iba a seguir el derecho en este punto, prevé en el artículo 1078 la reparación del daño moral cuando el hecho generador "fuese un delito de derecho criminal".

Pero aquí es menester señalar un hecho paradójico; esta norma en la que Vélez se adelanta tanto a su época, ha constituido luego una barrera para la evolución de nuestro propio derecho. En efecto, al disponer Vélez que el daño moral sólo se va a resarcir cuando el hecho ilícito constituya un delito del derecho criminal, pone un límite que luego va a resultar difícil de franquear. Vemos entonces que la doctrina sigue avanzando, y llega a propiciar la reparación amplia del daño moral, en cualquier tipo de actos ilícitos e, incluso, cuando se trata de incumplimientos contractuales, y esa doctrina puede encontrar acogida en países cuyas leyes nada decían sobre la reparación del daño moral; en cambio nuestros tribunales no podían aceptarla, porque una norma muy clara limitaba la reparación del daño moral, admitiéndola sólo para los delitos del derecho criminal.

La paradoja, insistimos, reside en el hecho de que esta originalidad del Código, verdadera conquista en la época de su sanción, se convirtió luego durante mucho tiempo en una barrera para la evolución de nuestra jurisprudencia, y la reparación del daño moral recién será admitida con amplitud después de las reformas que la ley 17.711 introdujo a los artículos 1078 y 522 del Código civil.

c) El tiempo de cumplimiento de la condición

Para nuestro codificador el vínculo jurídico obligatorio es esencialmente **temporal**; basándose en esta característica de la obligación, va a extraer como lógica consecuencia, para el caso en que las obligaciones estén sujetas a condición, que el hecho condicionante no puede quedar pendiente de manera indefinida, sino que las condiciones deben cumplirse, cuando no se hubiere fijado expresamente un término, dentro del tiempo en que verosímilmente las partes entendieron que debían cumplirse (art. 541).

Esta solución se aparta de tradiciones jurídicas romanas, y de tradiciones jurídicas francesas ⁶⁰, ya que en esos sistemas se aceptaba que el hecho condicionante pudiera cumplirse en cualquier tiempo, aún mil años después de haber sido establecido.

Pero Vélez, con la sagacidad e intuición que confieren la práctica, se pregunta: ¿es posible que si dos personas han pactado una obligación sujeta a condición, pueda aceptarse que quinientos o mil años después se reclame la obligación, por haberse cumplido en ese momento la condición? ¡No; resultaría absurdo! ¿Quién tendría memoria de la existencia de esa obligación? ¿A quién se le exigiría su cumplimiento? ¿Quién estaría legitimado para exigirlo? Y con lógica inatacable recuerda que la relación obligatoria es temporal, y el hecho que la condiciona, que es un accesorio, sigue la suerte de lo principal; en consecuencia, su posibilidad de vida también está limitada, y para que pueda producir efectos tiene que suceder en "tiempo propio", que en este caso será el que las partes, verosímilmente, tuvieron en vista para su cumplimiento.

d) Sucesión de los hijos naturales

Más arriba hemos señalado otras originalidades del Código, como el derecho sucesorio entre los cónyuges; podríamos agregar también el derecho sucesorio que se otorga a los hijos naturales, que no tienen la culpa de la transgresión cometida por sus padres

⁶⁰. Ver Luis DIEZ PICAZO: "El tiempo de cumplimiento de la condición y la duración máxima de la fase `conditio pendens'", Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1969, año XXII, p. 129-143; y nuestro "Derecho civil español y americano...", citado en nota 55, N° 34, p. 92.

y, sin embargo, eran totalmente preteridos en otras legislaciones.

También aquí Vélez señaló un camino, por el cual el legislador argentino ha avanzado luego, suprimiendo la distinción entre las diferentes categorías de hijos extramatrimoniales, y aumentando la porción hereditaria que les corresponde.

VIII. PALABRAS FINALES

Creo que los ejemplos mencionados resultan suficientes para ilustrar la ciclópea labor que realizó el codificador y rendir homenaje a su obra.

Nuestro análisis ha procurado mostrar lo perdurable de la acción de un hombre que no se limitó a copiar leyes vigentes en otros países, sino que con un agudo espíritu de sociólogo intuitivo, advirtió cuáles eran los elementos que debía tener en cuenta al realizar una labor de codificación, para ajustarse a las necesidades de su época e, incluso, contemplarlas con cierta proyección de futuro.